

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00478-00
D/te: BANCO AV VILLAS
D/da: MARÍA EUGENIA ERAZO SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No.34.555.802.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante allega correo con constancias de envío de notificación personal al correo electrónico de la demandada, y mediante memorial solicita al Despacho que se continúe con el trámite correspondiente. Sírvasse proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 2539

Popayán, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00478-00
D/te: BANCO AV VILLAS
D/da: MARÍA EUGENIA ERAZO SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No.34.555.802.

De conformidad con el informe que antecede y las certificaciones remitidas vía correo electrónico, se observa que la parte demandante acredita la remisión de notificación personal a la demandada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo se observa que el escrito dirigido, se encabeza con el título "NOTIFICACIÓN POR AVISO", en el cuerpo de escrito se manifiesta que; *se surte notificación personal, se le advierte que la notificación podrá hacerse de forma electrónica dentro de los cinco días siguientes a la entrega del comunicado, o podrá comparecer al Despacho de forma presencial dentro del mismo termino indicado anteriormente, además se le informa que los términos para contestar la demanda o presentar excepciones empezarán a correr desde el día siguiente al recibo del comunicado*, anexa copia del pagaré, copia incompleta del mandamiento de pago y copia de la demanda sin anexos.

En ese sentido, se determina que la notificación realizada no es válida, pues pese a que se aportó acuse de recibo del correo enviado, el memorial que lo acompaña resulta confuso, pues la notificación personal del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, señala que se debe enviar el traslado por el mismo medio y que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, contrario a la información que consignó la apoderada en el memorial remitido.

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00478-00
D/te: BANCO AV VILLAS
D/da: MARÍA EUGENIA ERAZO SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No.34.555.802.

Siendo totalmente improcedente mencionar que, al día siguiente a la recepción del memorial de notificación, empiezan a correr los términos para proponer excepciones y pagar, menos aún, cuando se le envió copia incompleta del mandamiento de pago.

En consecuencia, antes de continuar con el trámite, y a fin de evitar futuras nulidades y de garantizar el derecho a la defensa a la pasiva, se solicita a la parte demandante realizar la adecuada notificación conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, acreditando en todo caso, el envío a la demandada del traslado completo de la demanda, el mandamiento de pago y el correspondiente acuse de recibo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER por agotada la notificación personal a MARÍA EUGENIA ERAZO SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.555.802.

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a la notificación personal a la parte demandada, conforme lo indicado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1130532fc21fd729f7a06f4d10ca905c9456f36f8c629c32694fc0f72a2bc168**

Documento generado en 15/11/2022 02:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte actora allega constancia de envío de notificación personal al correo electrónico de la señora MILENA OROZCO MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.687.702, sin embargo señala que no se tiene información sobre el recibo de tal notificación, por tanto solicita el emplazamiento. Sírvese proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN
LOPEZ**

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2541

Popayán, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. ejecutivo singular N° 2018-00025-00

D/te. MARÍA ANGELA ACOSTA VILLEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No 25.268.005

D/do. MILENA OROZCO MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.687.702.

En atención al informe secretarial y petición que antecede, el Despacho observa que la endosataria en procuración de la demandante aporta constancia de envío de notificación personal a la dirección de correo electrónico milena.0528@gmail.com, dirección que coincide con la autorizada para realizar notificaciones, indica que no se ha logrado obtener el acuse de recibo, y por tal razón solicita el emplazamiento de la demandada.

Sin embargo, observa el Despacho que en las constancias aportadas si bien no se evidencia acuse de recibo, tampoco se evidencia que el correo haya rebotado, que la dirección no exista o algo similar que permita determinar que en dicha dirección electrónica no sea posible la notificación, razón por la cual lo alegado por la apoderada no se configura en las causales para emplazamiento del numeral 4 del artículo 291 del C.G.P, y no se accederá a la petición.

De igual forma, teniendo en cuenta las reiteradas peticiones elevadas por la apoderada, solicitando el emplazamiento, el Despacho le solicita a la profesional del derecho, abstenerse de elevar la misma petición con idénticas falencias, pues en auto No 279 del 17 de febrero de 2022, se le resolvió negativamente petición similar, y se le indicó que aportara evidencia del acuse de recibo o de que el correo rebotó,

carga que a la fecha no ha cumplido.

Por lo expuesto, se negará la solicitud de emplazamiento, porque no se acredita que el correo enviado a la dirección milena.0528@gmail.com, haya rebotado o no haya sido posible su entrega, acreditación que deberá aportarse previo a solicitar nuevamente el emplazamiento.

Además, se precisa que el acuse de recibo no es algo que necesariamente quede al arbitrio del notificado, para ello hay servicios de mensajería que permitirán demostrar el acuse de recibo o rebote del correo, que se requiere conforme la ley.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento de la señora MILENA OROZCO MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.687.702, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: INSTAR a la endosataria en procuración de la ejecutante para que agote en debida forma la notificación en la dirección de correo electrónico de la demandada, adjuntando el acuse de recibo o la constancia que el correo rebotó y por ende no fue posible la entrega de la notificación.

TERCERO: INSTAR a la endosataria en procuración de la ejecutante, que se abstenga de reiterar peticiones ya resueltas, generando congestión y dilación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 045d3b35e246fd82a2b5f0f808e44f863fe55d4c75e8e56a1b67aeaf179de59d

Documento generado en 15/11/2022 02:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00108-00
D/te. BANCO DE BOGOTÁ, persona jurídica identificada con NIT 860002964-4
D/do. ARLEX JOSE CERTUCHE ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No 76.310.956

INFORME SECRETARIAL. Popayán, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, durante el plazo de más de dos (2) años, sin que existan solicitudes ni peticiones por resolver, por tanto resulta procedente la aplicación del Art. 317 del C.G.P. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2535

Popayán, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con el informe secretarial, se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por el BANCO DE BOGOTÁ, persona jurídica identificada con NIT 860002964-4, a través de apoderada judicial, en contra de ARLEX JOSE CERTUCHE ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No 76.310.956, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La presente demanda ejecutiva, una vez repartida a este Despacho, por auto No. 554 del 5 de abril de 2018, libró mandamiento de pago, y se ordenó además notificar personalmente dicha providencia a la parte demandada.

Así mismo se decretaron las medidas cautelares deprecadas por la activa.

La última actuación tuvo lugar el 17 de julio del año 2020, cuando se notificó por estado la providencia en la cual el Despacho procedió a modificar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que se encuentren peticiones por resolver a la parte actora, por tanto es procedente aplicar lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00108-00
D/te. BANCO DE BOGOTÁ, persona jurídica identificada con NIT 860002964-4
D/do. ARLEX JOSE CERTUCHE ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No 76.310.956

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO, se encuentra consagrada en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, el cual establece:

“Art. 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

.....

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).”

El mismo artículo 317 señala las reglas a seguir para decretar la terminación por Desistimiento Tácito cuando el proceso cuenta con fallo ejecutoriado, estableciendo en el literal b) del numeral 2º, lo siguiente:

“b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo establecido por dicho numeral será de dos (2) años”.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que el asunto ha permanecido inactivo en Secretaría del Despacho por más de dos (2) años; sin que hasta la fecha la parte actora haya desplegado alguna actividad o actuación a su cargo tendiente a obtener el cumplimiento de las obligaciones ejecutadas en el presente asunto.

Por lo anterior, se configuran los requisitos para decretar el desistimiento tácito, al cumplirse objetiva y materialmente los presupuestos legales establecidos en la disposición normativa, como quiera que con dicha figura se pretende la descongestión del aparato jurisdiccional, la eficacia, economía y celeridad de los procedimientos judiciales y nos encontramos frente a un proceso de carácter dispositivo, donde la actuación procesal pendiente le corresponde adelantarla al demandante, sin que exista razón plausible para que el proceso continúe sin una solución definitiva, lo que da lugar a la terminación de proceso en los términos ya señalados.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda ejecutiva singular incoada por el BANCO DE BOGOTÁ, persona jurídica identificada con NIT 860002964-4, a través de apoderada judicial, en contra de ARLEX JOSE CERTUCHE ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No 76.310.956, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo singular adelantado por el BANCO DE BOGOTÁ, persona jurídica identificada con NIT 860002964-4, a través de

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00108-00
D/te. BANCO DE BOGOTÁ, persona jurídica identificada con NIT 860002964-4
D/do. ARLEX JOSE CERTUCHE ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No 76.310.956

apoderada judicial, en contra de ARLEX JOSE CERTUCHE ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No 76.310.956.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense las comunicaciones del caso.

QUINTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

SEXTO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS acorde con lo expuesto en precedencia.

SÉPTIMO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb2f7e74f5a02e4729c21f17efb39052b45d76c9628d594b04367a238847e62**

Documento generado en 15/11/2022 02:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2498

Popayán, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso ejecutivo singular No. 19001-41-89-001-2018-00159-00
D/te. BANCO DE BOGOTÁ
D/do. LEYDER ANDRÉS BENAVIDEZ ORDOÑEZ

Procede el despacho a resolver la solicitud de regulación y pérdida de intereses invocada por el curador ad litem del demandado.

ANTECEDENTES

1. El 2 de mayo de 2018, se libró mandamiento de pago en favor del BANCO DE BOGOTÁ contra LEYDER ANDRÉS BENAVIDEZ ORDOÑEZ, por las cuotas vencidas, incluyendo capital, sus intereses de plazo y mora y saldo de capital insoluto e intereses de mora, seguros, obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.
2. El demandado LEYDER ANDRÉS BENAVIDEZ ORDOÑEZ, se notificó mediante curador ad litem del contenido del precitado auto, quien dentro del término de ley solicitó la pérdida de intereses de que trata el artículo 425 del C.G.P.; en sustento de su súplica, señaló que en la liquidación aportada por el ejecutante en la demanda ejecutiva, incluye una exorbitante suma por concepto de intereses la cual no viene debidamente justificada, toda vez que precisa una suma nominal aplicada pero no manifiesta la manera en que se ha hecho el cálculo y la distribución de intereses. Que no explicar la variación de capital e intereses mes a mes por los conceptos descritos en el pagaré, genera confusión y deja sin explicación las exageradas sumas que por concepto de intereses está cobrando el BANCO DE BOGOTÁ.
3. Dentro del término de traslado del incidente, la entidad ejecutante, puso de presente que los intereses cobrados se calcularon en observancia del límite permitido, quedando el pronunciamiento del curador sin las suficientes bases probatorias y argumentativas. Que el Banco diligenció los datos del pagaré de conformidad con el estado de deuda adjunto. Que el curador no aporta al menos prueba sumaria que sustente sus afirmaciones, limitando sus alegatos a meras especulaciones, tampoco prueba ni explica cómo se cobraron en exceso los intereses, ni cuándo y a cuánto ascendieron los pagos del demandado.

CONSIDERACIONES

Conforme lo señala el artículo 425 del estatuto procesal civil: *“Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieren excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia.”*

Por su parte, el canon 884 del Código de Comercio, preceptúa que: *“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 (...)”*

Frente al tema, el tratadista Azula Camacho, sostiene que deben presentarse los siguientes presupuestos para que opere la pérdida de intereses: *“en primer lugar, que se trate de una obligación mercantil o comercial; en segundo término, que los intereses, sea por concepto de plazo o de la mora, estén expresamente pactados en el título ejecutivo y, en tercer lugar, que estos intereses excedan el límite señalado en la ley o por la autoridad monetaria, pues es factible que en unos casos sea aquella y en otros esta, por existir norma especial al respecto”¹.*

Confrontados los argumentos expuestos por el incidentante con las normas en comento, se advierte que, en el presente asunto, al librar mandamiento ejecutivo, se determinó que los intereses de mora se liquidarían a la tasa máxima permitida conforme a la ley para la respectiva modalidad de crédito y respecto a los intereses de plazo, no se ha fijado una tasa al librar mandamiento, que permita concluir que se ha excedido lo permitido por ley. Lógicamente será al liquidar el crédito, donde se proceda a aplicar la tasa máxima permitida tanto para intereses de mora como de plazo.

De lo anterior, la solicitud de pérdida de intereses propuesta por la pasiva está llamada a fracasar, ya que, en el sub-lite, no se comprobó: i) que sobre el título ejecutivo adosado en el expediente se hubiera pactado una tasa de interés que superara la permitida por la ley, y ii) que la parte ejecutada hubiera pagado efectivamente esos intereses.

Además, el curador ad litem, sólo hace unas manifestaciones genéricas sin hacer explícitas las justificaciones que le llevan a proponer el incidente, lo que impide establecer cómo llega a formularlo. Incluso aporta unos documentos que no corresponden a este proceso.

En mérito de lo expuesto,

¹ Azula Camacho Jaime. Manual de Derecho Procesal. Tomo IV. Procesos Ejecutivos. Sexta Edición. Editorial Temis. Pág. 83.

Ref. Proceso ejecutivo singular No. 19001-41-89-001-2018-00159-00
D/te. BANCO DE BOGOTÁ
D/do. LEYDER ANDRÉS BENAVIDEZ ORDOÑEZ

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el incidente de regulación y pérdida de intereses propuesto por el curador ad litem del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44084a0fe56a584442fdad94390ddcbbf228fd82b8842638edac1985db3c15ec**

Documento generado en 15/11/2022 02:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que LEYDER ANDRÉS BENAVIDES ORDOÑEZ, fue notificado del mandamiento de pago, por medio de Curador Ad- Litem, y dentro del término de traslado, contestó la demanda sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2499

Popayán, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por el BANCO DE BOGOTÁ, identificado con NIT. 8600.002.964-4, en contra de LEYDER ANDRÉS BENAVIDES ORDOÑEZ, identificado con cédula No. 1.058.965.902.

SÍNTESIS PROCESAL:

El BANCO DE BOGOTÁ, identificado con NIT. 8600.002.964-4, instauró demanda ejecutiva en contra de LEYDER ANDRÉS BENAVIDES ORDOÑEZ, identificado con cédula No. 1.058.965.902, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un PAGARÉ, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 743 del 2 de mayo de 2018, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido LEYDER ANDRÉS BENAVIDES ORDOÑEZ, identificado con cédula No. 1.058.965.902, fue notificado, del mandamiento de pago, por intermedio de Curador Ad-Litem, quien contestó la demanda, sin proponer excepciones.

CONSIDERACIONES:

Demanda en forma: en el *sub iudice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona Jurídica y la demandada se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderada y LEYDER ANDRÉS BENAVIDES ORDOÑEZ, identificado con cédula No. 1.058.965.902, se encuentra representado por Curador Ad- Litem.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 743 del 2 de mayo de 2018, providencia proferida a favor del BANCO DE BOGOTÁ, identificado con NIT. 8600.002.964-4, en contra de LEYDER ANDRÉS BENAVIDES ORDOÑEZ, identificado con cédula No. 1.058.965.902.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

D/te. BANCO DE BOGOTÁ, identificado con NIT. 8600.002.964-4

D/do. LEYDER ANDRÉS BENAVIDES ORDOÑEZ, identificado con cédula No. 1.058.965.902

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada LEYDER ANDRÉS BENAVIDES ORDOÑEZ, identificado con cédula No. 1.058.965.902, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS **(\$1.810.548.00)**, M/CTE, a favor del BANCO DE BOGOTÁ, identificado con NIT. 8600.002.964-4, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad6268ebcd45f589698376710fd41b1f713787b1adcb962941bb4399478f4744**

Documento generado en 15/11/2022 02:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00255-00
D/te. SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN, persona jurídica identificada con NIT 891.500.117-1.
D/do. JUAN GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 4.722.965

INFORME SECRETARIAL. Popayán, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, durante el plazo de más de dos (2) años, sin que existan solicitudes ni peticiones por resolver, por tanto resulta procedente la aplicación del Art. 317 del C.G.P. Sírvese proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2536

Popayán, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con el informe secretarial, se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por la SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN, persona jurídica identificada con NIT 891.500.117-1, a través de apoderada judicial, en contra de JUAN GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 4.722.965, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La presente demanda ejecutiva, una vez repartida a este Despacho, por auto No. 1990 del 18 de septiembre de 2018, libró mandamiento de pago, y se ordenó además notificar personalmente dicha providencia a la parte demandada.

Así mismo se decretaron las medidas cautelares deprecadas por la activa.

La última actuación tuvo lugar el 31 de julio del año 2020, fecha en que se notificó por estado la providencia en la cual el Despacho aprobó la liquidación de costas.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que se encuentren peticiones por resolver a la parte actora, por tanto es procedente aplicar lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00255-00
D/te. SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN, persona jurídica identificada con NIT 891.500.117-1.
D/do. JUAN GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 4.722.965

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO, se encuentra consagrada en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, el cual establece:

“Art. 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

.....

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).”

El mismo artículo 317 señala las reglas a seguir para decretar la terminación por Desistimiento Tácito cuando el proceso cuenta con fallo ejecutoriado, estableciendo en el literal b) del numeral 2º, lo siguiente:

“b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo establecido por dicho numeral será de dos (2) años”.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que el asunto ha permanecido inactivo en Secretaría del Despacho por más de dos (2) años; sin que hasta la fecha la parte actora haya desplegado alguna actividad o actuación a su cargo tendiente a obtener el cumplimiento de las obligaciones ejecutadas en el presente asunto.

Por lo anterior, se configuran los requisitos para decretar el desistimiento tácito, al cumplirse objetiva y materialmente los presupuestos legales establecidos en la disposición normativa, como quiera que con dicha figura se pretende la descongestión del aparato jurisdiccional, la eficacia, economía y celeridad de los procedimientos judiciales y nos encontramos frente a un proceso de carácter dispositivo, donde la actuación procesal pendiente le corresponde adelantarla al demandante, sin que exista razón plausible para que el proceso continúe sin una solución definitiva, lo que da lugar a la terminación de proceso en los términos ya señalados.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda ejecutiva singular incoada por la SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN, persona jurídica identificada con NIT 891.500.117-1, a través de apoderada judicial, en contra de JUAN GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 4.722.965, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo singular adelantado por la SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN, persona jurídica identificada con

CALLE 3 # 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

Correo: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00255-00
D/te. SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN, persona jurídica identificada con NIT 891.500.117-1.
D/do. JUAN GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 4.722.965

NIT 891.500.117-1, a través de apoderada judicial, en contra de JUAN GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 4.722.965.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense las comunicaciones del caso.

QUINTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

SEXTO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS acorde con lo expuesto en precedencia.

SÉPTIMO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02cc5f0d92c43ab54dc8d1ee69c19fcde6b8e2068cf8ccd66f71c6b65cbf8dd9

Documento generado en 15/11/2022 02:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00319-00
D/te. BANCO CAJA SOCIAL, persona jurídica identificada con NIT: 860.007.335-4
D/da. JESSICA XIMENA LÓPEZ GALINDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.083.895.410

INFORME SECRETARIAL. Popayán, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, durante el plazo de más de dos (2) años, sin que existan solicitudes ni peticiones por resolver, por tanto resulta procedente la aplicación del Art. 317 del C.G.P. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2538

Popayán, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con el informe secretarial, se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por BANCO CAJA SOCIAL, persona jurídica identificada con NIT: 860.007.335-4, a través de apoderado judicial, en contra de JESSICA XIMENA LÓPEZ GALINDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.083.895.410, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La presente demanda ejecutiva, una vez repartida a este Despacho, por auto No. 1767 del 28 de agosto de 2018, libró mandamiento de pago, y se ordenó además notificar personalmente dicha providencia a la parte demandada.

La última actuación tuvo lugar en el 17 de julio del año 2020, cuando se notificó por estado el auto que modificó la liquidación presentada por la parte ejecutante.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que se encuentren peticiones por resolver a la parte actora, por tanto es procedente aplicar lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO, se encuentra consagrada en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, el cual establece:

CALLE 3 # 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL
Correo: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NB
CTP

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00319-00
D/te. BANCO CAJA SOCIAL, persona jurídica identificada con NIT: 860.007.335-4
D/da. JESSICA XIMENA LÓPEZ GALINDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.083.895.410

“Art. 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

.....

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).”

El mismo artículo 317 señala las reglas a seguir para decretar la terminación por Desistimiento Tácito cuando el proceso cuenta con fallo ejecutoriado, estableciendo en el literal b) del numeral 2º, lo siguiente:

“b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo establecido por dicho numeral será de dos (2) años”.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que el asunto ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por más de dos (2) años; sin que hasta la fecha la parte actora haya desplegado alguna actividad o actuación a su cargo tendiente a obtener el cumplimiento de las obligaciones ejecutadas en el presente asunto.

Por lo anterior, se configuran los requisitos para decretar el desistimiento tácito, al cumplirse objetiva y materialmente los presupuestos legales establecidos en la disposición normativa, como quiera que con dicha figura se pretende la descongestión del aparato jurisdiccional, la eficacia, economía y celeridad de los procedimientos judiciales y nos encontramos frente a un proceso de carácter dispositivo, donde la actuación procesal pendiente le corresponde adelantarla al demandante, sin que exista razón plausible para que el proceso continúe sin una solución definitiva, lo que da lugar a la terminación de proceso en los términos ya señalados.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda ejecutiva singular incoada por BANCO CAJA SOCIAL, persona jurídica identificada con NIT: 860.007.335-4, a través de apoderado judicial, en contra de JESSICA XIMENA LÓPEZ GALINDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.083.895.410, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo singular adelantado por BANCO CAJA SOCIAL, persona jurídica identificada con NIT: 860.007.335-4, a través de apoderado judicial, en contra de JESSICA XIMENA LÓPEZ GALINDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.083.895.410.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00319-00
D/te. BANCO CAJA SOCIAL, persona jurídica identificada con NIT: 860.007.335-4
D/da. JESSICA XIMENA LÓPEZ GALINDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.083.895.410

CUARTO: NO SE ORDENA LEVANTAR medidas cautelares por cuanto no hubo decreto de las mismas.

QUINTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

SEXTO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS acorde con lo expuesto en precedencia.

SÉPTIMO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc15be0899acf43a0bf2fa208d75776b3ab4216b2ece252def9cb0e8afb93858**

Documento generado en 15/11/2022 02:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 039

Popayán, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Radicación: 19-001-41-89-001-2018-00368-00
Solicitante: ZEIDA NIEVES NARVÁEZ HOYOS
Causante: MARTHA TULIA HOYOS DE NARVÁEZ

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir decisión de fondo dentro del presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARTHA TULIA HOYOS DE NARVÁEZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 25.258.203, dando cumplimiento a lo dispuesto por el art. 509 del C.G.P., una vez efectuado el trabajo de PARTICIÓN - ADJUDICACIÓN de los bienes sucesorales, constatándose previamente que no existen causales de nulidad, que puedan invalidar lo actuado.

SÍNTESIS DEL PROCESO

Mediante auto del nueve (9) de agosto de 2018, se declaró abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada de la causante MARTHA TULIA HOYOS DE NARVÁEZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 25.258.203, y cuyo último domicilio fue la ciudad de Popayán; herencia deferida el 23 de febrero de 2012, fecha del fallecimiento.

En la providencia en comento, se reconoce como heredera de MARTHA TULIA HOYOS DE NARVÁEZ a ZEIDA NIEVES NARVÁEZ HOYOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.525.803, en calidad de hija de la causante.

Se dispuso emplazar a todos aquellos que se crean con derecho para intervenir en el proceso sucesorio, acorde con lo normado en el Art. 490 del CGP, así mismo se ordenó informar de la apertura del proceso a la DIAN, quien indicó a través de oficio fechado 4 de octubre de 2022, suscrito por el jefe grupo interno división de gestión de cobranzas, que para efectos del art. 844 del E.T., se puede continuar con el trámite dentro del proceso de sucesión.

Con auto No. 2709 del 22 de octubre de 2019, se dispuso emplazar a ADAMARIS NARVÁEZ HOYOS y cumplido el emplazamiento, se designó curadora ad litem para su representación.

Con auto No. 250 del 14 de febrero de 2022, se reconoce como heredera de MARTHA TULIA HOYOS DE NARVÁEZ a ADAMARIS NARVÁEZ HOYOS, en calidad de hija de la causante.

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Radicación: 19-001-41-89-001-2018-00368-00
Solicitante: ZEIDA NIEVES NARVÁEZ HOYOS
Causante: MARTHA TULIA HOYOS DE NARVÁEZ

Cumplidos los emplazamientos dispuestos en el auto de apertura de la sucesión, acorde con la normatividad vigente, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos el pasado 28 de marzo de 2022, a la cual asistió el apoderado judicial de la parte solicitante, quien presentó los enlistamientos correspondientes, siendo aprobados en la misma diligencia, al no existir oposición. Igualmente se decretó la partición y con posterioridad con auto No. 799 del 25 de abril de 2022, se reconoció como partidor al Dr. CHRISTIAN NICOLAS BOLAÑOS GONZÁLEZ, concediendo término para la elaboración del respectivo trabajo de partición. Se le advirtió al partidor que en el trabajo debía discriminar de manera clara los bienes, según correspondiera.

El partidor presentó el correspondiente trabajo con las especificaciones que constan en la diligencia de inventarios y demás, de lo cual se corrió traslado acorde con lo estatuido en el artículo 509 del CGP, sin que se efectuaran manifestaciones al respecto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Problema jurídico.

Le corresponde establecer al despacho, ¿si hay lugar a aprobar la partición y adjudicación en la presente causa mortuoria?

Para efectos de resolver lo anterior, se tiene lo siguiente:

La actuación procesal se ha ceñido a los cánones establecidos por el Código General del Proceso, en sus art. 487 y ss. y concordantes del mismo texto procedimental, y en su desarrollo se han garantizado los principios fundamentales constitucionales del debido proceso y del derecho de defensa.

De otra parte, la sucesión es “...«**un modo de adquirir el dominio del patrimonio de una persona, o sea, el conjunto de sus derechos y obligaciones transmisibles, o una cuota de dicho patrimonio, como un tercio o un medio, o especies o cuerpos ciertos, como tal casa, tal caballo, o cosa indeterminadas de un género determinado, como cuarenta fanegadas de trigo**»¹, es decir, la forma como el patrimonio de una persona se transmite luego de su fallecimiento a sus herederos; entendiéndose por patrimonio como «un atributo de la personalidad humana que comprende el conjunto de todos los bienes y sus obligaciones apreciables en dinero».²

En virtud de esa forma de transmisión del patrimonio se han previsto una serie de formalidades que permiten que desde el momento mismo de la delación de la herencia dicho patrimonio no quede en interdicción, para lo cual se reputa que el heredero ha sucedido al causante en el dominio sin solución de continuidad, aun cuando entre la delación y la partición el heredero no goce de la propiedad singular en los bienes de la herencia, la cual sólo adquiere una vez se liquida y se le adjudican los bienes, con lo que se materializa esa transferencia patrimonial.”³

Ahora bien, revisado el trabajo presentado por el partidor designado, se concluye que las adjudicaciones y el trabajo partitivo realizado se encuentran ajustadas a derecho, por cuanto se han observado con plenitud los parámetros de los inventarios y avalúos llevados a cabo al interior del proceso, los que sirvieron de base para la elaboración del trabajo de partición y adjudicación y respetando las reglas del art. 509 del CGP.

Por ende, se cumplen los requisitos de la normatividad vigente, motivo por el cual se le impartirá su aprobación, ordenándose las demás declaraciones pertinentes para este tipo de eventos procesales.

¹ Somarriva Undurraga Obra citada, pág. 17.

² Carrizosa Pardo Hernando. Sucesiones y Donaciones Ediciones Lerner Quinta Edición 1966, pág. 9.

³ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. AC5532-2018 del 19 de diciembre de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco. Radicación No. 25754-31-03-001-2013-00062-01.

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Radicación: 19-001-41-89-001-2018-00368-00
Solicitante: ZEIDA NIEVES NARVÁEZ HOYOS
Causante: MARTHA TULIA HOYOS DE NARVÁEZ

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- APROBAR DE PLANO en todas sus partes la **PARTICIÓN - ADJUDICACIÓN** presentada por el Dr. CHRISTIAN NICOLAS BOLAÑOS GONZÁLEZ, identificado con la C.C. No. 10.521.327 y T.P. No. 101.354 del C.S. de la J., en el presente juicio de SUCESION INTESTADA de la causante MARTHA TULIA HOYOS DE NARVÁEZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 25.258.203, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la inscripción de la partición - adjudicación y de esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán (Cauca) en el folio de la matrícula inmobiliaria No. 120-13460. Advertir a los interesados que deben allegar documentos idóneos con los cuales se acrediten los números de identificación de los adjudicatarios a fin de registrar la presente decisión.

TERCERO.- OPORTUNAMENTE, protocolícese la partición - adjudicación y la sentencia en una Notaría del Círculo Notarial de Popayán.

CUARTO.- EXPEDIR copia auténtica de la presente providencia con destino a las entidades pertinentes, para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fca92252d2dc7d2cdbbf13d269adeb7ed84ac76da14678c5237701bd1cc311e5

Documento generado en 15/11/2022 02:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2497

Popayán, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso ejecutivo singular No. 19001-41-89-001-2019-00360-00
D/te. VICTOR ANDRÉS CERÓN AGREDO
D/do. ASTRID ESMERALDA MARTÍNEZ SOLARTE

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a estudiar y resolver sobre la inasistencia a la audiencia programada en precedencia, sin que la parte requerida, haya presentado prueba sumaria respecto a su incumplimiento.

II. CONSIDERACIONES

1. Revisada la actuación se puede observar que venció el término de ley para presentar prueba siquiera sumaria que justifique la inasistencia de las partes a la audiencia programada para el día 25 de octubre del presente año, sin haber cumplido con lo requerido por el Despacho mediante providencia dictada en la misma fecha y notificada en estrados.
2. La norma procesal aplicable a la presente actuación, se encuentra contemplada en el artículo 372 del CGP en sus numerales 3 y 4 que indican:

“3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante

Ref. Proceso ejecutivo singular No. 19001-41-89-001-2019-00360-00
D/te. VICTOR ANDRÉS CERÓN AGREDO
D/do. ASTRID ESMERALDA MARTÍNEZ SOLARTE

auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento. (...)"

"4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso..."

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, y visto que vencido el término, no se justificó la inasistencia a la audiencia programada se decretará la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E:

- PRIMERO: DECLARAR la TERMINACIÓN del presente proceso por lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO: ABSTENERSE de condena en Costas.
- TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previo el registro pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **841093ce17404dc9bf9150a7c447fe84b98f99744998a521b78b4947ebd8ee1e**

Documento generado en 15/11/2022 02:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00093-00
D/te BANCO AV VILLAS S.A. con Nit. 860.035.827-5.
D/do MÓNICA BIVIANA IDROBO BORJA, identificada con cédula No. 34.374.683.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00093-00
D/te BANCO AV VILLAS S.A. con Nit. 860.035.827-5.
D/do MÓNICA BIVIANA IDROBO BORJA, identificada con cédula No. 34.374.683.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del auto N° 2250 del 10 de octubre de 2022 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.417.929.00
TOTAL	\$2.417.929.00

TOTAL: DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$ 2.417.929.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00093-00
D/te BANCO AV VILLAS S.A. con Nit. 860.035.827-5.
D/do MÓNICA BIVIANA IDROBO BORJA, identificada con cédula No. 34.374.683.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2501

Popayán, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00093-00
D/te BANCO AV VILLAS S.A. con Nit. 860.035.827-5.
D/do MÓNICA BIVIANA IDROBO BORJA, identificada con cédula No. 34.374.683.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f91e9bc420daedb78ff20b81ef3ca45890ff4232323b7131679794d01e887e86**

Documento generado en 15/11/2022 02:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00093-00
D/te. BANCO AV VILLAS S.A. con Nit. 860.035.827-5.
D/do. MÓNICA BIVIANA IDROBO BORJA, identificada con cédula No. 34.374.683.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2502

Popayán, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00093-00
D/te. BANCO AV VILLAS S.A. con Nit. 860.035.827-5.
D/do. MÓNICA BIVIANA IDROBO BORJA, identificada con cédula No. 34.374.683.

ASUNTO A TRATAR

Dentro del asunto de la referencia, se observa que en el auto No. 2250 del 10 de octubre de 2022, en el valor de las agencias en derecho, no concuerda lo expresado en letras y números.

CONSIDERACIONES

La ley procesal vigente para el caso que se analiza permite que **en cualquier tiempo**, de oficio o a petición de parte, las providencias puedan ser corregidas por errores por cambio o alteración de palabras que incidan en su parte resolutive. Al respecto, dispone el CGP:

“ARTÍCULO 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa un error de digitación al indicar las agencias en derecho en la parte resolutive del auto No. 2250 del 10 de octubre de 2022, que ordena seguir adelante la ejecución y por ende se corregirá.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00093-00
D/te. BANCO AV VILLAS S.A. con Nit. 860.035.827-5.
D/do. MÓNICA BIVIANA IDROBO BORJA, identificada con cédula No. 34.374.683.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el numeral tercero del auto No. 2250 del 10 de octubre de 2022, que ordena seguir adelante la ejecución, para precisar el valor de las agencias en derecho que es DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$2.417.929).

SEGUNDO: Los demás puntos del auto No. 2250 del 10 de octubre de 2022, que ordena seguir adelante la ejecución, se mantienen incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46584a472c835b386771afa040ee8be7e3c81246cd205a85122cd1235664720e

Documento generado en 15/11/2022 02:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF.: PROCESO DE SUCESIÓN INTESADA- 19001-41-89-001-2020-00098-00
Solicitante: MISAEL TOBAR SÁNCHEZ Y OTROS
Causante: HÉCTOR SÁNCHEZ TOBAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2532

Popayán, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede, se solicita el reconocimiento como cesionario de los derechos que les puedan corresponder a las herederos MARÍA DORIS TOBAR SÁNCHEZ, MARÍA CARMENZA TOBAR SÁNCHEZ, OSCAR HORACIO TOBAR SÁNCHEZ, MARÍA NELVIS TOBAR SÁNCHEZ, JOSÉ IVAN TOBAR SÁNCHEZ, JOSÉ HUGO TOBAR SÁNCHEZ y EUNICE TOBAR SÁNCHEZ, a favor de YURI KATERINE RAMÍREZ TOBAR y JONATAN ALEXANDER RIVERA NARVÁEZ, dentro de la presente sucesión del causante HÉCTOR SÁNCHEZ TOBAR.

Como quiera que los documentos allegados con la cesión por parte YURI KATERINE RAMÍREZ TOBAR y JONATAN ALEXANDER RIVERA NARVÁEZ, se encuentran ajustados a derecho, se accederá a reconocerla.

Ahora, POR SEGUNDA VEZ, se deja constancia que la parte solicitante no ha dado cumplimiento a los numerales segundo y tercero del auto No. 382 del 24 de febrero de 2022, lo que impide continuar con el trámite procesal, por lo que se requiere para que acate tal carga y evite la parálisis del asunto.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TÉNGASE a los señores YURI KATERINE RAMÍREZ TOBAR y JONATAN ALEXANDER RIVERA NARVÁEZ, identificados con la C.C. No. 1.061.753.132 y No. 1061.718.669, respectivamente, como cesionarios de los derechos herenciales que le pudiesen corresponder a los cedentes MARÍA DORIS TOBAR SÁNCHEZ, MARÍA CARMENZA TOBAR SÁNCHEZ, OSCAR HORACIO TOBAR SÁNCHEZ, MARÍA NELVIS TOBAR SÁNCHEZ, JOSÉ IVAN TOBAR SÁNCHEZ, JOSÉ HUGO TOBAR SÁNCHEZ y EUNICE TOBAR SÁNCHEZ, en este proceso de sucesión intestada del causante HÉCTOR SÁNCHEZ TOBAR, teniendo en cuenta que dicha cesión se realizó por escrituras públicas No. 701 del 18 de mayo de 2022 y No. 874 del 10 de junio de 2022, ambas de la Notaría Primera del Círculo Popayán.

REF.: PROCESO DE SUCESIÓN INTESADA- 19001-41-89-001-2020-00098-00
Solicitante: MISAEI TOBAR SÁNCHEZ Y OTROS
Causante: HÉCTOR SÁNCHEZ TOBAR

SEGUNDO: REQUERIR a la parte solicitante POR SEGUNDA VEZ, para que dé cumplimiento a los numerales segundo y tercero del auto No. 382 del 24 de febrero de 2022, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c8807899722716609f614c5f56aeedf522a40d276c03901bd22e6599084d7d3a

Documento generado en 15/11/2022 02:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Sucesión intestada
Radicación: 19001-41-89-001-2021-00066-00
Solicitante: MARTHA ESTHER GALÍNDEZ ANACONA en representación de LAURA CAMILA TRUJILLO GALÍNDEZ
Causante: JOSÉ YESITH TRUJILLO CASTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 2534

Popayán, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Sucesión intestada
Radicación: 19001-41-89-001-2021-00066-00
Solicitante: MARTHA ESTHER GALÍNDEZ ANACONA en representación de LAURA CAMILA TRUJILLO GALÍNDEZ
Causante: JOSÉ YESITH TRUJILLO CASTRO

Se precisa en primer lugar que se observa un error por cambio o alteración de palabras en el auto que decretó la partición No. 2373 del 1 de noviembre de 2022, numeral primero, debido a que se puso un nombre que no es el del apoderado de la presente causa, por lo que en virtud del art. 286 del CGP, se procederá a corregirlo.

De otra parte se allegó el poder conferido por LAURA CAMILA TRUJILLO GALÍNDEZ parte solicitante, hoy mayor de edad, para el trabajo de partición.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

1.- Corregir el numeral primero del No. 2373 del 1 de noviembre de 2022, el cual quedará así:

“PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de inventarios y avalúos realizado por el Dr. AMED JOSÉ ABUETA DÍAZ, en la presente diligencia en calidad de apoderado judicial de la parte solicitante.”

2.- Reconocer como partidador al Dr. AMED JOSÉ ABUETA DÍAZ con C.C. No. 10.299.726 y T.P. No. 310.465 del C.S. de la J. En consecuencia, para que elabore el respectivo trabajo de partición, se le concede un término de cinco (05) días, que inician a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.

Proceso: Sucesión intestada
Radicación: 19001-41-89-001-2021-00066-00
Solicitante: MARTHA ESTHER GALÍNDEZ ANACONA en representación de LAURA CAMILA TRUJILLO GALÍNDEZ
Causante: JOSÉ YESITH TRUJILLO CASTRO

3.- Se le advierte al partidor que en el trabajo que se presente, deberá discriminar de manera clara los bienes, según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d73aa3b7df79eae764277a7fb35a33fca12cba0242200755522f6b40cfe6e**

Documento generado en 15/11/2022 02:05:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00142-00
D/te RURICO OSWALDO RENGIFO.
D/do DIANA CABRERA GÓMEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00142-00
D/te RURICO OSWALDO RENGIFO.
D/do DIANA CABRERA GÓMEZ.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive de la sentencia N° 30 del 26 de septiembre de 2022 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$186.000.00
NOTIFICACIONES	\$0.00
TOTAL	\$186.000.00

TOTAL: CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$186.000.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00142-00
D/te RURICO OSWALDO RENGIFO.
D/do DIANA CABRERA GÓMEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2503

Popayán, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00142-00
D/te RURICO OSWALDO RENGIFO.
D/do DIANA CABRERA GÓMEZ.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32273d75de6374c836facf102fc19f4d75e98acaf32609a4cdd2f0b6918e1f52

Documento generado en 15/11/2022 02:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0015400
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS con NIT: 900680529-5
D/do.: ISABEL EUFEMIA SABINA PINEDO, con C.C. No. 40.923.053

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 2133

Popayán, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Señores:

BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, ITAÚ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, y BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BANCO SUDAMERIS Y BANCO COLPATRIA.

Popayán – Cauca

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0015400
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, NIT: 900680529-5
D/do.: ISABEL EUFEMIA SABINA PINEDO, con C.C. No. 40.923.053

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por La EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, persona jurídica identificada con NIT: 900680529-5, actuando a través de apoderada judicial, en contra de ISABEL EUFEMIA SABINA PINEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.923.053, se ha proferido el siguiente auto:

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Popayán, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022) ...el Juzgado.... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso Ejecutivo Singular presentado por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, persona jurídica identificada con NIT: 900680529-5, actuando a través de apoderada judicial, en contra de ISABEL EUFEMIA SABINA PINEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.923.053. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes. TERCERO: No se ordena desglose, porque la demanda se presentó de manera virtual. CUARTO: ORDENASE la entrega de los Depósitos Judiciales obrantes en este asunto a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que eventualmente llegasen con posterioridad para este proceso. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso. (...). NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. La Juez Fdo. ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y CANCELAR la medida cautelar comunicada mediante OFICIO No. 322 de fecha 27 de mayo de 2021, de EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que tenga ISABEL EUFEMIA SABINA PINEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.923.053, en dichas entidades bancarias.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0015400
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS con NIT: 900680529-5
D/do.: ISABEL EUFEMIA SABINA PINEDO, con C.C. No. 40.923.053
INFORME SECRETARIAL. Popayán, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 2520

Popayán, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0015400
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, NIT: 900680529-5
D/do.: ISABEL EUFEMIA SABINA PINEDO, con C.C. No. 40.923.053

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, persona jurídica identificada con NIT: 900680529-5, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de ISABEL EUFEMIA SABINA PINEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.923.053, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, contenida en un (01) contrato de compraventa.

Repartido el asunto a este Despacho por Auto No. 943 del 27 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido vía correo electrónico por la Judicatura el 10 de octubre de 2022, remitido al correo del Juzgado, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y que se levanten las medidas cautelares decretadas, sin condenar en costas, ni tampoco agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

Dir. Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- C.T.P.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0015400

D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS con NIT: 900680529-5

D/do.: ISABEL EUFEMIA SABINA PINEDO, con C.C. No. 40.923.053

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la apoderada de la parte ejecutante con facultad de recibir, solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación. Máxime cuando del informe secretarial, se indica que no hay solicitud de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso Ejecutivo Singular presentado por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, persona jurídica identificada con NIT: 900680529-5, actuando a través de apoderada judicial, en contra de ISABEL EUFEMIA SABINA PINEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.923.053.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes.

TERCERO: No se ordena desglose, porque la demanda se presentó de manera virtual.

CUARTO: ORDENASE la entrega de los Depósitos Judiciales obrantes en este asunto a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que eventualmente llegasen con posterioridad para este proceso.

QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Dir. Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- C.T.P.

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d80c4499b051914486114d3cbfc2434381d31d0ba78c0aa7ab6e2d679b350d88**

Documento generado en 15/11/2022 02:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Radicación: 19001-41-89-001-2021-00157-00
Demandante: LUCEIBE AMANDA SAÑUDO GÓMEZ
Demandado: ANIBAL ANTONIO JIMÉNEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2531

Popayán, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Radicación: 19001-41-89-001-2021-00157-00
Demandante: LUCEIBE AMANDA SAÑUDO GÓMEZ
Demandado: ANIBAL ANTONIO JIMÉNEZ

Al revisar el avalúo aportado, se encuentra que se indica el valor total del inmueble (\$180.428.760), siendo necesario que el perito haga un avalúo únicamente de los derechos de cuota objeto de la medida cautelar o que aclare si el valor indicado es de los derechos de cuota del demandado.

Por lo que SE DISPONE:

REQUERIR a la parte interesada, para que aporte el avalúo de los derechos de cuota o el perito evaluador indique si el valor totalizado en el avalúo (\$180.428.760), corresponde a los derechos de cuota del demandado, por lo ya expuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 44e041668c7a0696c88f59b08b9ed736162fc1b61319d85faebd55c731ff271d
Documento generado en 15/11/2022 02:05:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00259-00
D/te BANCOLOMBIA S.A, identificado con NIT. 890.903.938-8.
D/do OSVALDO DIAZ CORDOBA, identificado con cédula No. 76.248.625.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00259-00
D/te BANCOLOMBIA S.A, identificado con NIT. 890.903.938-8.
D/do OSVALDO DIAZ CORDOBA, identificado con cédula No. 76.248.625.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral Tercero de la parte resolutive del auto N°. 2148 del 29 de septiembre de 2022 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.499.718.00
NOTIFICACIONES	\$0.00
TOTAL	\$1.499.718.00

TOTAL: UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$1.499.718.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00259-00
D/te BANCOLOMBIA S.A, identificado con NIT. 890.903.938-8.
D/do OSVALDO DIAZ CORDOBA, identificado con cédula No. 76.248.625.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2512

Popayán, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00259-00
D/te BANCOLOMBIA S.A, identificado con NIT. 890.903.938-8.
D/do OSVALDO DIAZ CORDOBA, identificado con cédula No. 76.248.625.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc1e51da92e907c692ffe7bcd23961568235f172aa872377550fd846fbbdd047**

Documento generado en 15/11/2022 02:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2533

Popayán, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso de extinción de hipoteca por prescripción adelantado por HERIBERTO GARZÓN AGREDO contra BANCO AV VILLAS S.A., en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

Mediante auto No. 2238 del 30 de septiembre de 2021, se admitió la demanda en el proceso de la referencia y se dispuso la notificación personal de la parte pasiva, entre otros ordenamientos.

Ante la necesidad de integrar el contradictorio en debida forma, a través del auto No. 1823 del 1 de septiembre de 2022, se dispuso requerirle al demandante, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de dicha providencia, informara quién fungió como liquidador de REESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LTDA. con Nit. 900162201-3 y su dirección física y electrónica, aportando las pruebas que acreditan la calidad de liquidador, adjuntando el certificado de Cámara y Comercio, so pena de declarar el desistimiento tácito.

Pese a que se respondió el requerimiento por la parte actora, no se aportó la dirección física y electrónica para notificaciones judiciales del liquidador, por lo que se requirió por segunda vez a la parte actora, con auto No. 2079 del 26 de septiembre de 2022, lo cual debía cumplir dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del auto No. 1823 del 1 de septiembre de 2022, so pena de declarar el desistimiento tácito.

El 29 de septiembre de 2022, la parte actora, suministra una dirección física que dijo había extraído del certificado de Cámara y Comercio aportado, guardando absoluto silencio sobre la dirección electrónica del liquidador. Además, de aportar una dirección física, que se observa es de la Cámara de Comercio de Bogotá, lo cual se corrobora en su página web.

Por ende, no se trataba de responder el requerimiento sino absolverlo de forma eficaz, aportando las direcciones indicadas, en consecuencia, las respuestas aportadas al requerimiento, no son efectivas para evitar la declaratoria de desistimiento tácito.

Sobre el particular, la jurisprudencia explica lo siguiente:

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Activo

CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

«(...) dado que el “desistimiento tácito” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto “interrumpe” los términos para se “decrete su terminación anticipada”, es aquella que lo conduzca a “definir la controversia” o a poner en marcha los “procedimientos” necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada y para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, por lo que, “[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi” carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo “ponen en marcha” (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el “literal c” aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la “actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

Como en el numeral 1° lo que evita la “parálisis del proceso” es que “la parte cumpla con la carga” para la cual fue requerido, solo “interrumpirá” el término aquel acto que sea “idóneo y apropiado” para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la “actuación” que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente “permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia”, tendrá dicha connotación aquella “actuación” que cumpla en el “proceso la función de impulsarlo”, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la “secretaría del juzgado” por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el “emplazamiento” exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con “sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución”, la “actuación” que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las “liquidaciones de costas y de crédito”, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”¹

Ahora es reprochable, que se indiquen direcciones que no son las que se requieren sin hacer un mínima averiguación, lo que pone en riesgo el debido proceso de quienes deben comparecer a este proceso.

CONSIDERACIONES:

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. [STC11191-2020](#).

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...).”

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que efectuado el requerimiento por auto No. 1823 del 1 de septiembre de 2022, para cumplir una carga, la parte demandante aportó una dirección física que corresponde a la Cámara de Comercio de Bogotá y guardó silencio sobre el canal digital del liquidador de REESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LTDA. con Nit. 900162201-3, sin demostrar una gestión diligente previo a informar al Juzgado las direcciones solicitadas; por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el desistimiento tácito, la demanda de extinción de hipoteca por prescripción, incoada por **HERIBERTO GARZÓN AGREDO** contra **BANCO AV VILLAS S.A.**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses

Ref. EXTINCIÓN DE HIPOTECA POR PRESCRIPCIÓN No. 19001-41-89001-2021-00269-00 4
D/te. HERIBERTO GARZÓN AGREDO
D/do. BANCO AV VILLAS S.A.

contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

CUARTO: Sin condena en costas, ni perjuicios, por no estar comprobados.

QUINTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c907dfb53fc06e5a36ae2116b547f65f6915752ff163dc873bcc9b77e12acbd**
Documento generado en 15/11/2022 02:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Popayán, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, durante el plazo de más de un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones por resolver. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2515

Popayán, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con el informe secretarial, se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo conforme a las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real adelantado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA – COMFACAUCA contra GLADYS MARGOTH ZEMANATE PORTILLA, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue repartida a este despacho el 10 de junio de 2021; por auto No. 1972 del 6 de septiembre de 2021, se libró el mandamiento de pago.

Asimismo, se decretó el embargo y secuestro del bien gravado con hipoteca.

El último impulso procesal se dio el 7 de septiembre de 2021, cuando se notificó por estado, la providencia referida previamente.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía, celeridad procesal,

Ref. Proceso Ejecutivo – Efectividad de la Garantía Real No. 2021-00282-00 2
D/te. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA
D/do. GLADYS MARGOTH ZEMANATE PORTILLA
así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos
ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 7 de septiembre de 2021, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, la demanda ejecutiva conforme a las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, incoada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA – COMFACAUCA** contra **GLADYS MARGOTH ZEMANATE PORTILLA**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: No se ordena desglose, por ser una demanda que se presentó de forma virtual.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

Ref. Proceso Ejecutivo – Efectividad de la Garantía Real No. 2021-00282-00
D/te. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA
D/do. GLADYS MARGOTH ZEMANATE PORTILLA

3

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d61d6296126b5cd1bbde73a8a863d0658e2e702651815d4799efcd43b9183a9**

Documento generado en 15/11/2022 02:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Popayán, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, durante el plazo de más de un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones por resolver. Sírvasse proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2514

Popayán, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con el informe secretarial, se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS** contra **JHON EDUAR PEÑA YATACUE Y OTROS**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue repartida a este despacho el 22 de junio de 2021; por auto No. 1795 del 19 de agosto de 2021, se libró el mandamiento de pago.

Asimismo, se decretaron las medidas cautelares deprecadas por la activa; embargo y secuestro de un bien inmueble y derechos de cuota.

El último impulso procesal se dio el 20 de agosto de 2021, cuando se notificaron por estado, las providencias referidas previamente.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía, celeridad procesal,

así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contenido de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 20 de agosto de 2021, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, la demanda ejecutiva singular, incoada por **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS** contra **JHON EDUAR PEÑA YATACUE Y OTROS**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: No se ordena desglose, por ser una demanda que se presentó de forma virtual.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2321ebd1062d79634871b7221e07a211a7172ab621868dff8a9b321aa48ceb**

Documento generado en 15/11/2022 02:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Popayán, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, durante el plazo de más de un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones por resolver. Sírvasse proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2513

Popayán, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con el informe secretarial, se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS** contra **CÉSAR DANILO BOLAÑOS CHANTRE** y **ANGÉLICO CHANTRE CASAMACHÍN**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue repartida a este despacho el 29 de junio de 2021; por auto No. 1869 del 2 de septiembre de 2021, se libró el mandamiento de pago.

Asimismo, se decretaron las medidas cautelares deprecadas por la activa; embargo y secuestro de un bien inmueble.

El último impulso procesal se dio el 3 de septiembre de 2021, cuando se notificaron por estado, las providencias referidas previamente.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía, celeridad procesal,

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00311-00 2
D/te. FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS
D/do. CÉSAR DANILO BOLAÑOS CHANTRE – ANGÉLICO CHANTRE CASAMACHÍN
así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos
ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contenido de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 3 de septiembre de 2021, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, la demanda ejecutiva singular, incoada por **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS** contra **CÉSAR DANILO BOLAÑOS CHANTRE** y **ANGÉLICO CHANTRE CASAMACHÍN**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: No se ordena desglose, por ser una demanda que se presentó de forma virtual.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5685d82f80917dd6e78fcdae7d29d04163f64ec104536cd93b51b8afb8ad65fd**

Documento generado en 15/11/2022 02:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. PROCESO MONITORIO.
Rad. 19-001-41-89-001-2021-00354-00
D/te EFRÉN VICENTE CABEZAS ALVARADO.
D/do LUZ ALINA CERÓN MEDINA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. PROCESO MONITORIO.
Rad. 19-001-41-89-001-2021-00354-00
D/te EFRÉN VICENTE CABEZAS ALVARADO.
D/do LUZ ALINA CERÓN MEDINA.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Segundo** de la parte resolutive de la Sentencia N° 036 del 18 de octubre de 2022 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$0.oo
NOTIFICACIONES	\$8.000.oo
TOTAL	\$8.000.oo

TOTAL: OCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 8.000.oo).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. PROCESO MONITORIO.
Rad. 19-001-41-89-001-2021-00354-00
D/te EFRÉN VICENTE CABEZAS ALVARADO.
D/do LUZ ALINA CERÓN MEDINA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2505

Popayán, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. PROCESO MONITORIO.
Rad. 19-001-41-89-001-2021-00354-00
D/te EFRÉN VICENTE CABEZAS ALVARADO.
D/do LUZ ALINA CERÓN MEDINA.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **593d2f48ca98a0d77289fb765305631d8893867be6510a00e6baaae8d64931a7**

Documento generado en 15/11/2022 02:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00400-00
D/te COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA
con NIT. 891.100.673-9.
D/do DEYANIR LEDEZMA FRANCO, identificada con cédula No. 41.926.347.
LEIDY DANIELA LEDEZMA FRANCO, identificada con cédula No. 1.061.779.701.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00400-00
D/te COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA
con NIT. 891.100.673-9.
D/do DEYANIR LEDEZMA FRANCO, identificada con cédula No. 41.926.347.
LEIDY DANIELA LEDEZMA FRANCO, identificada con cédula No. 1.061.779.701.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del auto N°. 2160 del 30 de septiembre de 2022 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$152.000.oo
NOTIFICACIONES	\$16.000.oo
CERTIFICADO DE TRADICIÓN – REGISTRO MEDIDAS	\$38.000.oo
TOTAL	\$206.000.oo

TOTAL: DOSCIENTOS SEIS MIL PESOS M/CTE (\$206.000.oo).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00400-00
D/te COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA con
NIT. 891.100.673-9.
D/do DEYANIR LEDEZMA FRANCO, identificada con cédula No. 41.926.347.
LEIDY DANIELA LEDEZMA FRANCO, identificada con cédula No. 1.061.779.701.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2506

Popayán, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00400-00
D/te COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA con
NIT. 891.100.673-9.
D/do DEYANIR LEDEZMA FRANCO, identificada con cédula No. 41.926.347.
LEIDY DANIELA LEDEZMA FRANCO, identificada con cédula No. 1.061.779.701.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **419a4dfc5afc5ccfa393eb0d713674ec48fda776b00fda9d11cdbf8b362c1d29**

Documento generado en 15/11/2022 02:05:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso ejecutivo singular No. 2021-00416-00
Dte. MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ, C.C No. 76.314.197
Ddo. JOSE ALCIDES ACOSTA DIAZ, C.C. No. 93.397.861

INFORME SECRETARIAL. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante solicita se autorice nueva dirección electrónica para realizar la notificación de la demanda al demandado. Sírvasse proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2528

Popayán, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe que antecede, y de lo manifestado por el apoderado en el memorial de solicitud encuentra el Despacho que el abogado, aduce que, debido a la imposibilidad de aportar las evidencias de cómo se obtuvo el correo de la pasiva, en conversación con el Patrullero FAUSTO RAMIREZ adscrito al GOES de la Policía Nacional, se pudo obtener que a los agentes de la Policía Nacional se los puede notificar de las demandas por medio de los siguientes correos electrónicos: detol.notificacion@policia.gov.co lineadirecta@policia.gov.co y aporta copia de un memorial de un trámite realizado en el mes de junio de 2018, a nombre de la Policía Nacional el cual es suscrito por el señor FAUSTO RAMIREZ, como patrullero, con lo que, dice demostrar que el mencionado es integrante de la Policía Nacional.

Con todo lo anterior se solicita que se le autorice notificar de la demanda al demandado a través de las citadas direcciones electrónicas, frente a lo cual, procede el Despacho a autorizar al demandante que utilice tales direcciones, sin embargo, se hace la advertencia que, solo se entenderá surtida la notificación al demandado, cuando se arrime al Despacho constancia o soporte de recibido de la notificación personal (demanda, anexos y mandamiento de pago) suscrita directamente por el señor JOSE ALCIDES ACOSTA DIAZ, C.C. No. 93.397.861 y no, basta con el acuse de recibido del correo que emita la institución.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR a la parte demandante para utilizar las direcciones electrónicas institucionales: detol.notificacion@policia.gov.co y lineadirecta@policia.gov.co, para efectos de remitir la notificación de la demanda al demandado; sin embargo, se hace la advertencia que, solo se entenderá surtida la notificación al demandado, cuando se arrime al Despacho constancia o soporte de recibido de la notificación personal (demanda, anexos y mandamiento de pago) suscrita directamente por el señor JOSE ALCIDES ACOSTA DIAZ, C.C. No. 93.397.861 y no, basta con el acuse de recibido del correo que emita la institución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **366115a8c51819bf6271bf141fd990907b704f28a1d302a8f230223c50d87201**

Documento generado en 15/11/2022 02:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2526

Popayán, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso de declaración de pertenencia No. 19001-41-89-001-2021-00417-00
D/te. CLAUDIA RAQUEL MACA BASTIDAS
D/do. HEREDEROS INDETERMINADOS DE BENJAMIN PAJOY, OTROS Y PERSONAS
INDETERMINADAS

La apoderada judicial de la parte actora, el día 10 de noviembre de 2022, solicita el aplazamiento de la inspección judicial, debido a que el perito, Ingeniero HUGO ORDÓÑEZ GÓMEZ, fue citado para la misma fecha y hora de la inspección, para intervenir en una audiencia en otro despacho judicial.

Sobre el particular, el CGP, dispone:

“ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. ...Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez. (...)”

En ese entendido, se observa que hay una circunstancia ajena a la voluntad del perito que le impide comparecer a la inspección judicial, por lo que se cancelará su realización el día 16 de noviembre de 2022, siendo del caso evacuar la diligencia programada para el 17 de noviembre de 2022 y en la misma, se fijará la fecha y hora, para la inspección judicial y el interrogatorio del perito y demás etapas pendientes del proceso.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

1. CANCELAR la inspección judicial fijada para el día MIÉRCOLES DIESCISÉS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.), por lo expuesto.

Ref. Proceso de declaración de pertenencia No. 19001-41-89-001-2021-00417-00
D/te. CLAUDIA RAQUEL MACA BASTIDAS
D/do. HEREDEROS INDETERMINADOS DE BENJAMIN PAJOY, OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS

2. REALIZAR la audiencia ya programada para el jueves 17 de noviembre de 2022, a partir de las 8:30 a.m. y en la misma se fijará, la fecha y hora, para la inspección judicial y el interrogatorio del perito y demás etapas pendientes del proceso.

3. Advertir al perito que NO se admitirá una nueva excusa para la fecha que se fije nuevamente a efectos de que intervenga en el presente trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc4b24843c4fc1a6f1b0c546f53e3698928e18dac416139d7044943a4b6696a9**

Documento generado en 15/11/2022 02:05:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa a despacho el presente asunto, informando que por error involuntario, el suscrito no observó que el día 8 de noviembre de 2022, a las 8:20 a.m., el apoderado judicial de la demandada, a través del correo electrónico del Juzgado, solicitó el aplazamiento de la audiencia programada el 8 de noviembre de 2022 a las 8:30 a.m., en el proceso de la referencia.

El Secretario,

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2522

Popayán, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2021-00431-00
Demandante: STELLA RESTREPO BUENAVENTURA
Demandado: LIGIA VARGAS PÉREZ

Tal como lo indica el art. 372 numeral 3 del CGP, *“Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos.”*

En principio sólo habrá lugar a aplazar la audiencia cuando la excusa proviene de la parte y no de su apoderado. Sólo por excepción se podría admitir un aplazamiento con base en una excusa del apoderado cimentada en fuerza mayor o caso fortuito.

Así lo ha indicado la jurisprudencia:

“Al respecto, en un caso con alguna simetría al de ahora, que mutatis mutandis resulta aplicable al presente, in extenso, la Sala dejó por sentado que:

4. Ahora bien, por regla general, el artículo 5º del Código General del Proceso dispone categóricamente que “no [se] podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este Código”, norma que al encontrarse ubicada en la parte filosófica y dogmática de ese estatuto es directriz obligada para las restantes. Así, brota de allí una prohibición palmaria, según la cual no es viable, en principio, acoger solicitudes de “suspensión” o “aplazamiento” basadas en motivos que no estén claramente tipificados en la ley.

5. Empero, el artículo 372 ibidem permite “suspender o aplazar” la “audiencia inicial” cuando la causa dimana de las “partes”. No otra cosa puede colegirse del numeral 4º al disponer: “Cuando ninguna de las partes concurran a la audiencia, ésta no podrá adelantarse (...)”, de donde emerge, se itera, que es la no comparecencia de aquellas la que puede generar el “aplazamiento” en atención a que son los sujetos protagónicos de ese acto, no sus “apoderados”. Así las cosas, el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas, no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar “la diligencia”. No

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2021-00431-00
Demandante: STELLA RESTREPO BUENAVENTURA
Demandado: LIGIA VARGAS PÉREZ

acontece lo mismo cuando el móvil de “suspensión o aplazamiento” proviene directamente de los “apoderados”, habida cuenta que los cánones 372, 373 y 327 no lo autorizan expresamente.

6. Por su parte, los profesionales del derecho están supeditados al régimen del artículo 159 del Código General del Proceso, respecto de las causales de interrupción procesal cuando acaece Radicación n.º 15001-22-13-000-2018-00004-02 17 su “muerte, enfermedad grave o privación de la libertad; inhabilidad, exclusión o suspensión del ejercicio profesional”. (...)

7. Con todo, no desconoce el ordenamiento jurídico que pueden suceder acontecimientos especialísimos, repentinos, imprevisibles e irresistibles que teóricamente no encuadren en alguna de las hipótesis causantes de la interrupción aludida, pero que pudieran impedir que los “abogados” honren el compromiso de asistir a las “diligencias”, v. gr. un accidente o noticia calamitosa de última hora, que si bien es cierto no aparecen enlistadas en el art. 159 comentado, sí exigen un análisis especial de cara a los principios generales del derecho, según manda el artículo 11 ejusdem. Y, uno de ellos es precisamente ad impossibilia nemo tenetur, según el cual nadie está obligado a lo imposible. Por tanto, si se verifican circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, esto es, “imprevisibles” e “irresistibles” por parte de los juristas, corresponderá al funcionario de la causa evaluarlas conforme a su competencia y discrecionalidad a fin de determinar si generan, por vía de excepción, la reprogramación de la sesión o la interrupción procesal, según se acredite previo a la iniciación del acto o después de él.”¹

En el presente, la excusa allegada se refiere a situaciones del apoderado y la demandada y se pasan a estudiar separadamente:

SITUACIONES DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA. Ninguna de las justificaciones señaladas como fundamento del aplazamiento tiene acogida, porque no configuran fuerza mayor o caso fortuito y tampoco son aceptables. Se esgrime insuficiencia de tiempo para preparar la defensa de la demandada, pero esta no se prepara previo a la audiencia, sino que se debió prever desde el momento en que el abogado asumió el poder y decidió proponer las excepciones ya tramitadas, siendo muestra de la estrategia de defensa que decidió emplear. Sobre la falta de notificación del auto que fijó la fecha y hora de la audiencia, como se corrobora en el micrositio del Juzgado la providencia respectiva fue colgada en la web, junto con la notificación por estado, lo que se observa a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35970404/37439012/ESTADO+93.pdf/0761e2f6-1ce1-4d55-a91a-5b64bb3f60cc>.

Además, no es cierto que no haya sido claro a qué audiencia se citaba pues en el auto No. 2282 del 18 de octubre de 2022, sin que ello sea obligatorio, se explica de qué audiencia se trata, qué actuaciones se realizarían y qué consecuencias aparejaba la inasistencia de los convocados. La audiencia tampoco se fijó de manera intempestiva, sino con 3 semanas de antelación, así que carece de sustento que no hubo tiempo para preparar la audiencia. Refiere el apoderado que los compromisos asumidos hace dos semanas, le impiden ejercer la defensa de la demandada, pero es que la audiencia se insiste se fijó con 3 semanas de antelación.

SITUACIONES DE LA PARTE DEMANDADA. Se alude al delicado estado de salud de la demandada y se aporta una historia clínica del 7 de abril de 2022 y una impresión diagnóstica del 22 de noviembre de 2021, que de ninguna manera acreditan que la demandada no pudo concurrir a la audiencia el 8 de noviembre de 2022.

Así las cosas, la excusa aportada, no iba a dar lugar a aplazar la audiencia, por lo que las actuaciones surtidas en la diligencia del 8 de noviembre de 2022, se tienen por saneadas y libres de vicios procesales.

Máxime, cuando no se aplicó ninguna sanción pecuniaria, ni procesal ni probatoria adversa por la inasistencia de la demandada y su apoderado, tal como se hizo constar en la sentencia dictada en la fecha.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC7340-2018. (7 de junio de 2018; Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2021-00431-00
Demandante: STELLA RESTREPO BUENAVENTURA
Demandado: LIGIA VARGAS PÉREZ

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1. **DECLARAR improcedente** la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada en este proceso para el día 8 de noviembre de 2022 a las 8:30 a.m., por las razones expuestas.
2. Declarar saneada y libre de vicios la actuación procesal agotada hasta la fecha, inclusive todas las actuaciones procesales realizadas en la audiencia del 8 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab34535f111e24cfda7e8eb8f6929c9c2778c363cd5a2d882af216c1c3b98b3**

Documento generado en 15/11/2022 02:09:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo - Garantía Real No. 2021-00453-00
D/te BANCOLOMBIA, identificado con NIT. 890.903.938-8.
D/do JHON ALVARO IBARRA LOPEZ, identificado con cédula No. 76.330.977.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo - Garantía Real No. 2021-00453-00
D/te BANCOLOMBIA, identificado con NIT. 890.903.938-8.
D/do JHON ALVARO IBARRA LOPEZ, identificado con cédula No. 76.330.977.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del auto N°. 2156 del 29 de septiembre de 2022 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.160.000.oo
NOTIFICACIONES	\$0.oo
TOTAL	\$2.160.000.oo

TOTAL: DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 2.160.000.oo).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo - Garantía Real No. 2021-00453-00
D/te BANCOLOMBIA, identificado con NIT. 890.903.938-8.
D/do JHON ALVARO IBARRA LOPEZ, identificado con cédula No. 76.330.977.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2507

Popayán, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo - Garantía Real No. 2021-00453-00
D/te BANCOLOMBIA, identificado con NIT. 890.903.938-8.
D/do JHON ALVARO IBARRA LOPEZ, identificado con cédula No. 76.330.977.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c7bb8043dfaf652e2ffd3b5a21653290008d202f8113d8a1096381729760f94**

Documento generado en 15/11/2022 02:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00545-00
D/te COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA
"COOPSERP COLOMBIA", identificado con NIT. 805.004.034-9.
D/do MARÍA ELIZABETH MOLINA DORADO, identificada con cédula No. 34.545.245.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00545-00
D/te COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA
"COOPSERP COLOMBIA", identificado con NIT. 805.004.034-9.
D/do MARÍA ELIZABETH MOLINA DORADO, identificada con cédula No. 34.545.245.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del auto N° 2329 del 24 de octubre de 2022 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$804.000.00
NOTIFICACIONES	\$0.00
TOTAL	\$804.000.00

TOTAL: OCHOCIENTOS CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$ 804.000.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00545-00
D/te COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA
"COOPSERP COLOMBIA", identificado con NIT. 805.004.034-9.
D/do MARÍA ELIZABETH MOLINA DORADO, identificada con cédula No. 34.545.245.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2509

Popayán, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00545-00
D/te COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA
"COOPSERP COLOMBIA", identificado con NIT. 805.004.034-9.
D/do MARÍA ELIZABETH MOLINA DORADO, identificada con cédula No. 34.545.245.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7bfa7ef672212bed6abfdc2baed5836bf440a22b48f57eb72a678b9c98c7b0e**

Documento generado en 15/11/2022 02:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00001-00
D/te BANCOLOMBIA S.A. identificado con Nit. 890.903.938-8.
D/do JORGE ELIECER SUSPED DELGADO, identificado con cédula No. 18.467.437.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00001-00
D/te BANCOLOMBIA S.A. identificado con Nit. 890.903.938-8.
D/do JORGE ELIECER SUSPED DELGADO, identificado con cédula No. 18.467.437.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del auto N° 2161 del 30 de septiembre de 2022 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.358.000.00
NOTIFICACIONES	\$0.00
TOTAL	\$1.358.000.00

TOTAL: UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$1.358.000.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00001-00
D/te BANCOLOMBIA S.A. identificado con Nit. 890.903.938-8.
D/do JORGE ELIECER SUSPED DELGADO, identificado con cédula No. 18.467.437.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2510

Popayán, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00001-00
D/te BANCOLOMBIA S.A. identificado con Nit. 890.903.938-8.
D/do JORGE ELIECER SUSPED DELGADO, identificado con cédula No. 18.467.437.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38141d52002860424407dd1999812b78f74d019ada59970442a1a759052533b5**

Documento generado en 15/11/2022 02:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00022-00
D/te. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "CODELCAUCA"
D/do. LIDA ANGELICA LEON RIVAS, identificada con cédula No. 34.564.871

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2525

Popayán, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00022-00
D/te. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "CODELCAUCA"
D/do. LIDA ANGELICA LEON RIVAS, identificada con cédula No. 34.564.871

En memorial que antecede, la apoderada de la parte demandante solicita se requiera al pagador de la nómina del FONDO DE EMPLEADOS DE LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYAN FODEMTEL, con el fin de que informe sobre la razón por la cual no se aplicó la medida de embargo decretada sobre el salario que devenga LIDA ANGELICA LEON RIVAS, identificada con cédula No. 34.564.871, medida que fue decretada mediante auto No. 467 del 22 de marzo de 2022.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

REQUERIR al tesorero- pagador del FONDO DE EMPLEADOS DE LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYÁN FODEMTEL o a quien haga sus veces, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo del oficio que al efecto se libre, se sirva informar sobre el cumplimiento de la medida cautelar de embargo en la proporción legal sobre el salario que devenga LIDA ANGELICA LEON RIVAS, identificada con cédula No. 34.564.871, cuyo limite se estableció en \$ 14.100.000. Medida decretada por auto No. 467 del 22 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd772dd35a6c70861b9f749339fcc379a9f65774cd38d5480eee652625f2385c**

Documento generado en 15/11/2022 02:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00150-00
D/te PAULO CESAR LEMUS MINA, identificado con cédula No. 6.134.943.
D/do LADY CAROLINA GONZÁLEZ TAMAYO, identificada con cédula No. 1.069.763.371.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00150-00
D/te PAULO CESAR LEMUS MINA, identificado con cédula No. 6.134.943.
D/do LADY CAROLINA GONZÁLEZ TAMAYO, identificada con cédula No. 1.069.763.371.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del auto N°. 2149 del 29 de septiembre de 2022 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.026.000.oo
NOTIFICACIONES	\$0.oo
TOTAL	\$1.026.000.oo

TOTAL: UN MILLÓN VEINTISÉIS MIL PESOS M/CTE (\$ 1.026.000.oo).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00150-00
D/te PAULO CESAR LEMUS MINA, identificado con cédula No. 6.134.943.
D/do LADY CAROLINA GONZÁLEZ TAMAYO, identificada con cédula No. 1.069.763.371.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2511

Popayán, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00150-00
D/te PAULO CESAR LEMUS MINA, identificado con cédula No. 6.134.943.
D/do LADY CAROLINA GONZÁLEZ TAMAYO, identificada con cédula No. 1.069.763.371.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f9c43d9eece34b74b3877c9dd6c8cb**~~ead4bd63999f30b1b099273093e83968~~

Documento generado en 15/11/2022 02:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado
Rad. No. 19-001-41-89-001-2022-00154-00
D/te JORGE TORRES SILVA, identificado con cédula No. 10.540.783.
D/do CAMILO ANDRÉS OLAVE GALVIS, identificado con cédula No. 1.061.794.657.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado
Rad. No. 19-001-41-89-001-2022-00154-00
D/te JORGE TORRES SILVA, identificado con cédula No. 10.540.783.
D/do CAMILO ANDRÉS OLAVE GALVIS, identificado con cédula No. 1.061.794.657.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Cuarto** de la parte resolutive de la Sentencia N°. 031 del 10 de octubre de 2022 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.000.000.oo
NOTIFICACIONES	\$24.000.oo
TOTAL	\$1.024.000.oo

TOTAL: UN MILLÓN VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$ 1.024.000.oo).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado
Rad. No. 19-001-41-89-001-2022-00154-00
D/te JORGE TORRES SILVA, identificado con cédula No. 10.540.783.
D/do CAMILO ANDRÉS OLAVE GALVIS, identificado con cédula No. 1.061.794.657.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2516

Popayán, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado
Rad. No. 19-001-41-89-001-2022-00154-00
D/te JORGE TORRES SILVA, identificado con cédula No. 10.540.783.
D/do CAMILO ANDRÉS OLAVE GALVIS, identificado con cédula No. 1.061.794.657.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **035ae8069ece93ca9c86fdc37cb016680b3fc4164ad7c86d2941716d594296e1**

Documento generado en 15/11/2022 02:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00176-00
D/te.: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA",
persona jurídica identificada con NIT 805.004.034-9
D/das: AIDEE MONTAÑO SINISTERRA, identificada con C.C. No. 34.678.745 y
FLORIPA MANCILLA LERMA, identificada con C.C. No. 25.439.873.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que en el presente asunto el apoderado de la parte demandante solicita se corrija el auto que decreta medida cautelar en relación al inmueble denunciado como de propiedad de FLORIPA MANCILLA LERMA, e identificado con matrícula inmobiliaria N.º 378-221256 ubicado en Florida -Valle, pues se ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florida – Valle, la cual no existe y en su lugar se debe ordenar oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira -Valle. Sírvasse proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2523

Popayán, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00176-00
D/te.: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADO DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA",
persona jurídica identificada con NIT 805.004.034-9
D/das: AIDEE MONTAÑO SINISTERRA, identificada con C.C. No. 34.678.745 y
FLORIPA MANCILLA LERMA, identificada con C.C. No. 25.439.873.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial, dentro del presente proceso, procede el Despacho a determinar que, efectivamente mediante auto No. 1191 del 21 de junio de 2022, en sus numerales 11 y 12 se dispuso:

DECIMO PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble, denunciado como de propiedad de FLORIPA MANCILLA LERMA, identificada con cédula No. 25.439.873, bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N.º 378-221256, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florida – Valle.

DECIMO SEGUNDO: COMUNICAR esta medida por medio de Oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Florida – Valle, para que se sirva inscribir el embargo, expida y remita a este Juzgado el correspondiente Certificado de Tradición. El secuestro se perfeccionará una vez se allegue al proceso el aludido Certificado de Tradición en el que conste la inscripción del embargo. (Resaltado propio)

De conformidad con lo anterior, según el art. 286 del CGP y que la parte actora, aduce que no existe dicha oficina de registro de Instrumentos Públicos de Florida -Valle, se procede a corregir dichos numerales en el sentido de señalar que, para la inscripción del

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00176-00
D/te.: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA",
persona jurídica identificada con NIT 805.004.034-9
D/das: AIDEE MONTAÑO SINISTERRA, identificada con C.C. No. 34.678.745 y
FLORIPA MANCILLA LERMA, identificada con C.C. No. 25.439.873.

embargo decretado sobre el inmueble en mención, se deberá oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira- Valle.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR los numerales 11 y 12 del auto No. 1191 del 21 de junio de 2022, para señalar que, la inscripción del embargo decretado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N.º 378-221256, se deberá oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira- Valle, por lo que dichos numerales quedarán así:

*DECIMO PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble, denunciado como de propiedad de FLORIPA MANCILLA LERMA, identificada con cédula No. 25.439.873, bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N.º 378-221256, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Palmira -Valle**.*

*DECIMO SEGUNDO: COMUNICAR esta medida por medio de Oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de **Palmira -Valle**, para que se sirva inscribir el embargo, expida y remita a este Juzgado el correspondiente Certificado de Tradición. El secuestro se perfeccionará una vez se allegue al proceso el aludido Certificado de Tradición en el que conste la inscripción del embargo.*

SEGUNDO: Los demás numerales del auto No. 1191 del 21 de junio de 2022, quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c54e95b6d90599c76407b981458b8902d4d4bb9253529decc29cbcc35541b41**
Documento generado en 15/11/2022 02:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00216-00
D/te EDITORA SEA GROUP S.A.S, identificada con NIT. 901.345.293-0.
D/do ALEIDA ESTELLA GALINDEZ MERA, identificada con cédula No. 34.542.600.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00216-00
D/te EDITORA SEA GROUP S.A.S, identificada con NIT. 901.345.293-0.
D/do ALEIDA ESTELLA GALINDEZ MERA, identificada con cédula No. 34.542.600.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del auto N°. 2154 del 29 de septiembre de 2022 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$146.556.00
NOTIFICACIONES	\$0.00
TOTAL	\$146.556.00

**TOTAL: CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS
M/CTE (\$ 146.556.00).**

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00216-00
D/te EDITORA SEA GROUP S.A.S, identificada con NIT. 901.345.293-0.
D/do ALEIDA ESTELLA GALINDEZ MERA, identificada con cédula No. 34.542.600.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2517

Popayán, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00216-00
D/te EDITORA SEA GROUP S.A.S, identificada con NIT. 901.345.293-0.
D/do ALEIDA ESTELLA GALINDEZ MERA, identificada con cédula No. 34.542.600.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be76f9e73c5f4630b41ccbb1cbcb7b752b3ad99af8980f24757a1237f302794**

Documento generado en 15/11/2022 02:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00222-00
D/te EDITORA SEA GROUP S.A.S., identificada con NIT. 901.345.293-0.
D/do ANGELICA TERESA BADILLO PARRA, identificada con cédula No. 91.704.702.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00222-00
D/te EDITORA SEA GROUP S.A.S., identificada con NIT. 901.345.293-0.
D/do ANGELICA TERESA BADILLO PARRA, identificada con cédula No. 91.704.702.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del auto N°. 2155 del 29 de septiembre de 2022 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$193.216.00
NOTIFICACIONES	\$0.00
TOTAL	\$193.216.00

TOTAL: CIENTO NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$193.216.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00222-00
D/te EDITORA SEA GROUP S.A.S., identificada con NIT. 901.345.293-0.
D/do ANGELICA TERESA BADILLO PARRA, identificada con cédula No. 91.704.702.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2518

Popayán, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00222-00
D/te EDITORA SEA GROUP S.A.S, identificada con NIT. 901.345.293-0.
D/do ANGELICA TERESA BADILLO PARRA, identificada con cédula No. 91.704.702.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **300e438059c873d83173b59c1c1f3b8176c0946981f83933a0cebe501160882a**

Documento generado en 15/11/2022 02:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00234-00
D/te FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, identificado con NIT. 890.303.215-7.
D/do DIANA YINETH MARTÍNEZ ESCOBAR, identificada con cédula No. 1.130.587.211.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00234-00
D/te FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, identificado con NIT. 890.303.215-7.
D/do DIANA YINETH MARTÍNEZ ESCOBAR, identificada con cédula No. 1.130.587.211.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del auto N°. 2162 del 30 de septiembre de 2022 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$177.000.oo
NOTIFICACIONES	\$0.oo
TOTAL	\$177.000.oo

TOTAL: CIENTO SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$ 177.000.oo).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00234-00
D/te FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, identificado con NIT. 890.303.215-7.
D/do DIANA YINETH MARTÍNEZ ESCOBAR, identificada con cédula No. 1.130.587.211.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2519

Popayán, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00234-00
D/te FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, identificado con NIT. 890.303.215-7.
D/do DIANA YINETH MARTÍNEZ ESCOBAR, identificada con cédula No. 1.130.587.211.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af25786a492e8a94d8303db95ca1ea59172c7058b5a14ee51f4b4e340077502e**

Documento generado en 15/11/2022 02:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00259- 00
D/te.: GIOVANNY GERARDO CASTILLO QUIÑONES, identificado con C.C No. 87.946.531.
D/do.: JULIE ADRIANA COLLAZOS MURILLO, identificada con C.C No. 34.551.960.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán, remitió el certificado de tradición respectivo donde consta la inscripción de la medida cautelar decretada. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2524

Popayán, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00259- 00
D/te.: GIOVANNY GERARDO CASTILLO QUIÑONES, identificado con C.C. No. 87.946.531.
D/do.: JULIE ADRIANA COLLAZOS MURILLO, identificada con C.C No. 34.551.960.

De conformidad con el informe secretarial y en atención a que en el expediente digital obra certificado de tradición donde se observa la inscripción de la medida de embargo sobre el vehículo Motocicleta de placas GTZ 47F, denunciado como de propiedad de propiedad de **JULIE ADRIANA COLLAZOS MURILLO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.551.960, se procederá a comisionar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN -SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN para que realice la diligencia de secuestro del mueble en mención.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN -SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN para que lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del vehículo Motocicleta con placa GTZ 47F, Marca: Honda, Línea: CB 110, Color: Negro, Modelo: 2021, Motor: JC47E-D- 0006855, Cilindraje: 109 de propiedad de **JULIE ADRIANA COLLAZOS MURILLO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.551.960. Se le otorga a la autoridad amplias facultades para designar el secuestro, posesionarlo, absolver los incidentes de carácter adjetivo que en el curso de la misma puedan formular y las demás señaladas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00259- 00
D/te.: GIOVANNY GERARDO CASTILLO QUIÑONES, identificado con C.C No. 87.946.531.
D/do.: JULIE ADRIANA COLLAZOS MURILLO, identificada con C.C No. 34.551.960.

SEGUNDO: LIBRAR el correspondiente Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

TERCERO: En atención a que del certificado de tradición se desprende la existencia de una PIGNORACIÓN a favor de SOLUCIONES INTEGRALES O.B. S.A.S., Inscripción de alerta, vigencia Activa: S; se ordena CITAR PERSONALMENTE al acreedor prendario, para que haga valer su Crédito sea o no exigible, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación personal del presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feae3b752f7b8237a891faf5e57ea42f9b9f36df6222470c670818680bad1e6c**

Documento generado en 15/11/2022 02:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Declarativo de Pertenencia No. 2022-00312-00.
D/te.: GUSTAVO MUÑOZ GALINDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.311.019.
D/do: ARGENIS ORTEGA HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.857.709.

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto N° 2302 del 24 de octubre de 2022. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2530

Popayán, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Declarativo de Pertenencia No. 2022-00312-00.
D/te.: GUSTAVO MUÑOZ GALINDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.311.019.
D/do: ARGENIS ORTEGA HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.857.709.

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto N° 2302 del 24 de octubre de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 25 de octubre de 2022, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Declarativa de Pertenencia, incoada por GUSTAVO MUÑOZ GALINDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.311.019, en contra de ARGENIS ORTEGA HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.857.709, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Ref.: Proceso Declarativo de Pertenencia No. 2022-00312-00.

D/te.: GUSTAVO MUÑOZ GALINDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.311.019.

D/do: ARGENIS ORTEGA HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.857.709.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d013c4f794347585c3cb6a274568a3a1c3b0b7e7840ee71f5e95b485986e0a16**

Documento generado en 15/11/2022 02:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00337-00
D/te: GRUPO DAO S.A.S, persona jurídica identificada con NIT 817.004.260-0.
D/do.: CECILIA HERNANDEZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 26.637.787 y OTROS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2508

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00337-00
D/te: GRUPO DAO S.A.S, persona jurídica identificada con NIT 817.004.260-0.
D/do.: CECILIA HERNANDEZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 26.637.787 y OTROS.

Popayán, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- El abogado no aporta el poder especial que lo autoriza a actuar en el proceso, el cual se precisa debe especificar qué tipo de proceso, contra quién y por qué se faculta demandar, debe estar autenticado o acreditar que se confiere por mensaje de datos, cumpliendo lo dispuesto en el art. 5 de la Ley 2213/2022.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por el GRUPO DAO S.A.S, persona jurídica identificada con NIT 817.004.260-0, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe203a6207de1eacdac9c25f37562a5feba61d05aed6a456f9bd7756eb40b93**

Documento generado en 15/11/2022 02:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>